



RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº 172

SANTIAGO, 25 MAYO 2015

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; la Circular IF/N° 159, de 12 de octubre de 2011, que instruye sobre la reestructuración del archivo maestro de beneficiarios y deroga instrucciones relativas a otros Archivos Maestros, modificada por la Circular IF/N° 170, de 8 de mayo de 2012, en cuanto a sus definiciones; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y Resolución N° 19, de 24 de marzo de 2015, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad, esta Superintendencia efectuó entre los días 7 y 10 de marzo de 2014, la validación de consistencia de la información contenida en el Archivo Maestro de Cotizaciones de Salud, correspondiente al mes de enero de 2014, enviado por la Isapre Vida Tres S.A., evaluando la consistencia entre dos o más campos del mismo archivo, así como con otros archivos de la Superintendencia, utilizando como base los validadores técnicos que para cada campo se definen en la normativa.
3. Que, producto de dicha revisión se constató que para 5.991 registros, la Isapre informó erróneamente en el campo N° 21 "Cotización Total", el valor "0", y no el correspondiente al valor de la cotización que debió haber sido enterada, en circunstancias que en el campo N° 23 "Tipo de Planilla" había registrado el valor "0", es decir, "No Declaración y No Pago".

Al respecto, la normativa establece claramente que cuando en el campo N° 23 se informa "No Declaración y No Pago", en el campo N° 21 se debe informar "la cotización total que se encuentre registrada en la base de datos de la isapre".

4. Que, dichos errores e inconsistencias le fueron representadas a la Isapre a través del Oficio Ordinario IF/N° 2165, de 24 de marzo de 2014, instruyéndosele que aplicara las definiciones y validaciones contenidas en la normativa, y que corrigiera los datos observados, a partir del próximo archivo que debiese remitir.
5. Que, mediante carta de 1° de abril de 2014, la Isapre informó el cumplimiento de lo instruido, señalando que corregiría dichas situaciones en el informe correspondiente al mes de febrero de 2014.

6. Que, entre los días 6 y 9 de mayo de 2014, este Organismo efectuó la validación de consistencia de la información contenida en el Archivo Maestro de Cotizaciones de Salud, correspondiente al mes de marzo de 2014, constatándose nuevamente la misma irregularidad, pero esta vez respecto de 6.388 registros, motivo por el cual, mediante Oficio Ordinario IF/Nº 4184, de 9 de junio de 2014, se le impartieron nuevamente instrucciones en orden a corregir los errores en sus sistemas y además, se le formuló el siguiente cargo:

Reiterar el envío erróneo del Archivo Maestro de Cotizaciones de Salud, incumpliendo lo establecido en la Circular IF/Nº 159, de 12 de octubre de 2011, la que fue modificada por la Circular IF/Nº 170, de 8 de mayo de 2012.

7. Que, mediante presentación de 25 de junio de 2014, la Isapre expone que debido a un error administrativo, la cargatura de los Archivos Maestros de Cotizaciones de Salud, no se realizó correctamente, agregando que la reiteración de la inconsistencia en la información entregada en el Archivo, se debió a que la corrección y validación específica que se realizó para la generación correcta del Archivo Maestro de febrero de 2014, fue ejecutada en forma "manual" y no se incorporó de manera permanente al proceso periódico de generación del Archivo Maestro.

Además, reconoce que si bien existió un error en la ejecución de sus procedimientos de control de calidad durante el mes de abril, tan pronto se detectó la inconsistencia observada, se realizó la actualización del proceso periódico de generación del Archivo Maestro, y que el envío del archivo correspondiente al mes de abril de 2014, fue efectuado correctamente durante el mes de mayo de 2014.

Solicita tener en consideración que los errores cometidos por la Isapre no fueron intencionales; se enmarcan en una regulación abundante, compleja y dinámica; afectaron información con fines eminentemente estadísticos para la Superintendencia; gatillaron la implementación de medidas adicionales de resguardo y control, y no generaron perjuicio alguno para los afiliados.

Por lo anterior, solicita se acojan sus descargos, desestimando la aplicación de cualquier tipo de sanción contra la Isapre, o rebajándola prudencialmente al mínimo posible, atendida la entidad de la infracción en que se ha incurrido, respecto de la cual, la institución ha adoptado todas las medidas tendientes a evitar que la situación descrita se vuelva a producir.

8. Que, en relación con los descargos de la Isapre, cabe señalar, en primer lugar, que de conformidad con las facultades que confiere el artículo 110 del DFL N°1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia ha impartido instrucciones de carácter general a las Isapres, para la confección y remisión de los Archivos Maestros de información que deben enviar a esta Superintendencia, los que son utilizados, entre otras cosas, como base para el análisis de datos, estudios del sistema e identificación de muestras referenciales para la fiscalización.

Por consiguiente, la calidad de la información contenida en dichos Archivos Maestros, es fundamental para la correcta toma de decisiones, el desarrollo de fiscalizaciones, así como para la elaboración de estudios y emisión de normativa, y, por lo mismo, el envío erróneo de esos archivos, implica la generación incorrecta de información de tipo estadística, que es de carácter pública, y de indicadores de control y selección de muestras inadecuadas para el proceso de supervisión, lo que puede llevar a este Organismo a tomar decisiones erróneas y además, a incurrir en mayores costos de análisis para corregir dichas situaciones.

9. Que, en dicho contexto y dada la importancia que tiene la calidad de los datos que las Isapres deben enviar a esta Superintendencia, las argumentaciones esgrimidas por la Isapre no permiten justificar las infracciones en que ha incurrido, dado que, por una parte, en estos casos se ha verificado un incumplimiento objetivo a las instrucciones generales emitidas por esta Superintendencia en relación con el contenido que debe tener el Archivo Maestro de Cotizaciones de Salud, hecho reconocido por la propia Isapre, y, por otra parte, no obstante habersele representado la irregularidad e

instruido adoptar las medidas correspondientes y corregir los errores en sus sistemas, la Isapre incurrió nuevamente en la misma inconsistencia.

10. Que, específicamente, en cuanto a las alegaciones relativas a que se habría producido un error administrativo no intencional, procede desestimarlas, toda vez que es responsabilidad de la Isapre adoptar todas las medidas que sean necesarias para dar cumplimiento a las instrucciones impartidas por esta Superintendencia, de tal manera que los errores que se verifiquen en sus procesos y sistemas, le son reprochables a la Institución, por falta de diligencia o cuidado, y con mayor razón si, como en estos casos, ya se le había observado la irregularidad y se le había instruido la adopción de medidas y la corrección de los errores.
11. Que, asimismo, han de desestimarse los argumentos referentes a que los errores detectados se enmarcan en una regulación abundante, compleja y dinámica; que sólo afectaron información que tiene fines eminentemente estadísticos, y de que no causaron perjuicio alguno a los afiliados de la Isapre; toda vez que tal como se indicó en la consideración octava de esta resolución, la calidad de la información contenida en los Archivos Maestros de Información, es fundamental para una correcta toma de decisiones por parte de esta Superintendencia, así como para el desarrollo de fiscalizaciones, la elaboración de estudios y la emisión de normativa.
12. Que, por las razones expuestas precedentemente, analizados los descargos de la Isapre y antecedentes del caso, se concluye que la entidad fiscalizada efectivamente ha incurrido en la falta que se le reprochan.
13. Que, el inciso 1° del artículo 220 del DFL N°1, de 2005, de Salud, dispone que: "El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere".

Además, el inciso 2° del mismo artículo precisa que: "Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado".
14. Que, por tanto, de conformidad con los preceptos legales citados, y teniendo presente la entidad y naturaleza de la infracción constatada, que afecta la calidad de la información, y que atenta en contra del objetivo de la normativa, que es contar con información consistente y suficiente para la supervisión y control de las Isapres; esta Autoridad estima que la falta amerita una multa de 50 UF.
15. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley;

RESUELVO:


1. Impónese a la Isapre Vida Tres S.A. una multa de 50 UF (cincuenta unidades de fomento) por haber reiterado el envío erróneo del Archivo Maestro de Cotizaciones de Salud.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente N° 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7.


El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

El comprobante de pago correspondiente deberá enviarse a la Tesorería del Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad de esta Superintendencia, al correo electrónico gsilva@superdesalud.gob.cl, para su control y certificación, dentro de quinto día de solucionada la multa.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,


NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (TP)

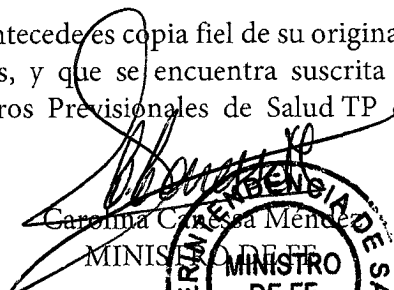

CJI/EMD/HRA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Vida Tres S.A.
- Unidad de Gestión de Información y Riesgos.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Departamento de Administración y Finanzas.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-34-2014

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 172 del 25 de mayo de 2015, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Nydia Contardo Guerra en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud TP de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 29 de mayo de 2015


Carolina Cárdena Méndez
MINISTRO DE FE
